



Fonseca – La Guajira veintinueve 29 de Marzo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GIOVANI ENRIQUE ACOSTA OJEDA
RADICACIÓN:	44-279-40-89-001-2020-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor GIOVANI ENRIQUE ACOSTA OJEDA, para obtener el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio pagare N° 7240081955 con fecha del veintidós 22 de Abril del 2019, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el veinticinco 25 de Septiembre del 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado GIOVANI ENRIQUE ACOSTA OJEDA fue notificado personalmente que le fue entregado el día veintiuno 21 de Marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de BANCOLOMBIA S.A.

Ante el incumplimiento en el pago de la demandada BANCOLOMBIA S.A. A través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha del veintidós 22 de Septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el veintiuno 21 de Marzo de 2021, tal como consta en la notificación personal, que reposa en nuestros archivo del despacho judicial, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo



auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez